

GENERAL ROCA, 30 de diciembre de 2025

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**C.R.E. S/ GUARDA**" (**Expte. N° RO-25589-F-0000**), traídos a despacho para dictar resolución, de los que:

RESULTA: Que se presenta la titular de la Defensoría Nro. 3 en carácter de apoderada de la Sra. R.E.C. DNI 2. (abuela materna), quien inicia proceso a los fines de solicitar la guarda del niño del niño J.I.D.G. DNI 5. (nieto) hijo de la Sra. J.G.G. y el Sr. A.J.D..

Relata que de la relación que mantuvo su la hija J.G.G. con el Sr. A.J.D. nació J.I. con fecha 12 de enero de 2010 quien en la actualidad tiene 11 años de edad. Que desde su nacimiento el niño quedó al cuidado de la abuela materna puesto que su madre luego del nacimiento del niño se mudó a la ciudad de General Roca a estudiar Enfermería. Se recibió años después, conformó una nueva pareja teniendo más hijos, radicándose en la actualidad en los Los Menudos en calle P.S.9. de esa ciudad.

Relata que su nieto J.I. se crio en la localidad de El Cuy. Que mediante Acta 10/18 que acompaña con fecha 31 de mayo de 2018 los progenitores del niño prestaron conformidad y delegaron la responsabilidad parental a favor del abuelo materno quien falleció con fecha 5 de febrero de 2021. Razón por la cual el niño quedó sin cobertura médica que le brindaba el abuelo a través de PAMI. Refiriendo que ello no es una cuestión menor puesto que el niño tiene un cuadro grave de obesidad que le han originado complicaciones en todo su organismo, razón por la cual hace unas semanas fue trasladado al Hospital de Roca.

Expresa el deseo de continuar detentando el cuidado del niño como siempre lo ha hecho junto a su esposo y brindarle la cobertura social, que resulta esencial para atender su patología.

Finalmente puntualiza que el progenitor del niño vive en C.2.V.I.e.G.

Provincia de Chubut; que todos los fines de año lo visita y comparte con él unas semanas; que en los próximos meses ya acordaron que vendrá buscar a su hijo para llevarlo a conocer el lugar donde vive, circunstancia que tiene muy entusiasmado. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 13/10/2021 se da inicio al presente trámite, ordenándose la producción de la prueba ofrecida.

Con fecha 12/8/2024 se presenta la progenitora con patrocinio letrado, mientras que con fecha 13/8/2024 lo hace el progenitor manifestando conformidad con el otorgamiento de la guarda judicial peticionada por la abuela materna.

En fecha 28/9/2024 obra en el sistema informático pericia social forense.

En fecha 1/10/2024 se agrega a las actuaciones actas de nacimiento del niño y su progenitora, certificado de alumno regular, certificado de antecedentes penales de la peticionante, DNI de la progenitora.

En fecha 5/12/2025 se lleva a cabo la entrevista de escucha al niño con la presencia de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 10/12/2025 se agrega a las actuaciones libreta de vacunas, constancia de alumno, recibo de haberes de C..

Con fecha 17/12/2025 emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, prestando conformidad al otorgamiento de la guarda solicitada.

Con fecha 30/12/2025, pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que con las actas de nacimiento adjuntadas se acredita que la Sra. R.E.C. DNI 2. es abuela materna del niño J.I.D.G., encontrándose por ende legitimada para solicitar la guarda especial prevista por el art. 657 del CCyC que textualmente establece *“..En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual.*

Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y esta facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Entonces resulta necesario considerar si el presente caso encuadra en los términos de la normativa citada, teniendo presente como indica destacada doctrina que la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia- especial gravedad- como el límite temporal (Código Civil y Comercial comentado Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picaso, Ed INFOJUS pág. 306). Llenando esta figura el vacío legislativo toda vez que ante situaciones como la presente, se debía recurrir a una creación jurisprudencial: la guarda judicial.

Ahora bien analizadas las presentes actuaciones ha quedado acreditado a través de la recepción de la documentación agregada y de la propia escucha del adolescente, así como del informe social la efectiva convivencia del niño con su abuela materna, siendo la misma quien se encarga de satisfacer la totalidad de las necesidades del niño.

El informe social forense concluye que "...De acuerdo a la evaluación socio familiar realizada, estamos frente a un grupo trigeneracional conformado por la abuela, un hijo y un nieto que residen en localidad de la línea sur de Río Negro, aunque viajan de forma frecuente a General Roca para realizar distintos trámites vinculados con salud, bancos y legales. Cuentan con vivienda propia y los ingresos económicos provienen de pensión y actividad en el campo desarrollada por la nueva pareja de la Sra. C.. De acuerdo a lo informado, J.I. mantiene vínculo frecuente con su madre y ningún contacto con su progenitor, por lo que las acciones de

cuidado y atención en general son asumidas por su abuela, la Sra. R.C...."

A través de la citada evaluación se constata la efectiva convivencia y la cobertura de las necesidades económicas y afectivas del adolescente por parte de la abuela materna. Circunstancia corroborada por el propio adolescente en oportunidad de ser escuchado donde se expidio ampliamente sobre sus deseos, historia de vida y cotidianeidad.

Entonces ponderando los derechos en juego, sumado a que los progenitores han prestado conformidad con el presente trámite, confirmando que la realidad diaria del mismo quien se ocupa y garantiza el bienestar psicofísico, su crianza, asistencia, contención, escolaridad y salud entre otras es la abuela materna Sra. C.

Del análisis de la prueba producida, concluyo que se dan en el caso las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda a la aquí peticionante, quien en los hechos como adelante, se encuentra ejerciendo los cuidados de su nieto y sin los cuales, se encontraría en estado de vulneración de derechos.

Con la actuado encuentro que se encuentran suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial, corresponde el otorgamiento de la guarda solicitada a fin de resguardar el interés superior del adolescente J.I. y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Ello, sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la vigencia del nuevo código Civil y Comercial.

RESUELVO:

1.Otorgar la guarda judicial de **J.I.D.G.**, DNI 5. hijo de la Sra. J.G.G. DNI

3. y el Sr. A.J.D. DNI 3., a la Sra. <.E.C. DNI 2. por el término de un año, contado desde el día 30/12/2025.

2. Regular los honorarios a la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER en la suma de 10 JUS, los del Dr. DIEGO SUAREZ en la suma de 3 JUS, y los de la Dra. MONICA RUIZ en la suma de 3 JUS, dichas sumas serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.. Notifíquese conforme Art. 120 del CPCC.

3. Expídase testimonio.

Dra. ÁNGELA SOSA
Jueza de Familia